



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00566 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, adecuará íntegramente el escrito de la demanda como el poder conforme al proceso que se pretende promover, por cuanto el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios se encontraba contemplado hasta tanto entraran en vigencia los artículos en comento, precisamente los apoyos que se llegasen a adjudicar en dicha calidad, no podrían superar la fecha final del periodo de transición, según lo dispuesto en el artículo 54 ibídem.

SEGUNDO. – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a

través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de los poderdantes al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de los solicitantes, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará presentación personal.

TERCERO. – Al tratarse de un proceso verbal sumario, deberá tenerse como parte pasiva a quien se solicita se le nombre apoyo transitorio y atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, habrá de indicarse las personas que se pudieren postular o designar como apoyo de la persona en favor de la cual se promueve el proceso, esto es, cónyuge, hermanos, hijos, entre otros, en tal sentido, dirigirá correctamente la demanda y adecuará el acápite de notificaciones de la misma.

CUARTO. – Teniendo en cuenta que el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, contempla como exigencia para promover el trámite judicial de adjudicación de apoyos por persona diferente al titular del acto jurídico, que esta última se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, deberá la parte actora realizar la manifestación expresa de que la persona en favor de la cual se promueve el trámite se encuentra en tal condición, allegando a su vez las evidencias correspondientes que tenga en su poder que den cuenta de lo indicado. Lo anterior, por cuanto si la persona titular del acto jurídico no se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar voluntad y preferencias, el trámite para la adjudicación

de apoyos sería el comprendido en el artículo 37 ibídem o, a través de acuerdos de apoyo ante centro de conciliación o notaria, de acuerdo a los artículos 16 y 17 de la norma en comento.

QUINTO. – Adecuará las pretensiones de la demanda, precisando para cual o cuales actos jurídicos concretos de la persona titular de los mismos, se solicita se adjudique apoyo y el término por el cual solicita cada uno de ellos.

SEXTO. – Aportará copia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Iván Molina Lopera, como del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-9915580, por cuanto, pese a ser aducidos como pruebas, los mismos brillan por su ausencia.

SÉPTIMO. – Se aportará el el Registro Civil de Nacimiento que acredite la calidad en la que actúa la señora Mónica María Campuzano Molina. Adicional a ello, de todos aquellos quienes vayan hacer parte del proceso.

OCTAVO. – Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del C. G. del P., adecuará el acápite de pruebas, respecto de la documental, señalando cada uno de los documentos que pretende hacer valer como tales, toda vez, que se aprecian que alguno de los allegados, no se encuentra enlistados, ni se hacen referencia alguna a aquel en la demanda.

NOVENO. – Teniendo en cuenta lo referido en el numeral primero, adecuará el acápite de pruebas, en relación con las testimoniales, en evento en que la calidad, en la que intervienen las personas

citadas como testigos, varíe.

DECIMO. – Clarificará lo relatado en el hecho tercero de la demanda, en relación con el desconocimiento del lugar de domicilio de la señora Beisy Yanet Molina Muñoz, toda vez que lo indicado, no concuerda con lo dispuesto en el acápite de pruebas de la demanda, puntualmente con la testimonial.

DECIMO PRIMERO. – En armonía con el numeral primero y noveno, suministrará el correo electrónico de cada una de la personas vinculadas al proceso, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P. en armonía con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, en caso tal, señalará la forma como tuvo conocimiento de la titularidad de los correos electrónicos de cada uno de ellos, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

DECIMO SEGUNDO. – Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

DECIMO TERCERO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del

C. G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2008225f8162af28da252b40f50690cdee5f84c61ace980cffc65b20e4
1efdfe**

Documento generado en 23/11/2021 02:36:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>